



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2618/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2618/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000425916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los sitios en los que se lee ACUERDO, dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona, denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.

...”. (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7656/2016:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000425916, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los sitios en los que se lee ACUERDO, dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada



CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública... "...." Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4374/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.

De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que "" .se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ... " en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. en el apartado denominado "ACUERDO", y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.

Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior" en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios de las empresas que se mencionan en dicha publicación.



Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*



XXIII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III Exista una orden judicial;



IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

*En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumpliría la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial, en este sentido, conforme a lo acordado en la **Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de***



esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que *el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial*, se cita dicha resolución:

ACUERDO SEDUVIICTIEXTI1412016.111

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.80.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita
EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No.



865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, **SIN COSTO** estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...” (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0105000425916**.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada **se encuentra incompleta**, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2015 en versión pública, **sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.

El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón



Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha



información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada.

...” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, suscrito por el recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000425916, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DUSDUCHP/7656/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada del expediente y/o documentos denominado ACUERDO de la persona moral CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de



*la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015 y, si bien es cierto se me proporcionó la minuta de trabajo, **la autoridad fue omisa en proporcionar los anexos de la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.***

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer por qué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.*

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**, evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.*

..." (sic)



VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/J1P/8728/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4774/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

...” (sic)

OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4774/2016:

“ ...

MANIFESTACIONES

I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el Ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conformaban y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada..."

El proporcionar Información incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplando en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se puede advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004..."



"pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PRISIR/MVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..."

"...Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues esta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal..."

Al respecto y tomando en consideración lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, pues en la respuesta otorgada se anexó copia simple en versión pública el documento que requiere la peticionaria, tal y como consta con el sello de recepción de fecha 25 de agosto de 2016, información relativa al apartado "ACUERDO" en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015.

En ese sentido, este Sujeto obligado de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de acuerdo con los registros que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha información se anexó al oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4374/2016 de fecha 22 de agosto, mismo que se anexa al presente como prueba 1.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PRISIR/MVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..." Resulta inoperante el agravio que pretende hacer el solicitante pone como antecedente que en años anteriores obtuvo cierta información (AEP/PRISIR/MVU/001-2012), pero ese Instituto debe tomar en cuenta que esa información la detenta otro Ente obligado, es decir la "Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal" puesto que el número de folio de la solicitud que refiere difiere del que se tiene asignado a esta Secretaría, por lo que resultan infundadas las manifestaciones que pretende hacer valer el recurrente, ya que la información que obtuvo en su momento, fue de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si bien es cierto dicha autoridad debe coordinarse con esta Dependencia, también lo es que dicha coordinación no implica una subordinación con la misma naturaleza jurídica de la autoridad del espacio público, conforme lo señalado en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de



reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, como acciones que están encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la cita autoridad por ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y como resultado de dicha naturaleza, cuenta con personalidad y patrimonio propio.

...

Asimismo, se informa que respecto a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de junio de 2016 mediante Resolución RR.SIP.0879/2016 y ACUMULADOS dictada por ese H. Instituto, determinó lo siguiente:

"... debe decirse que ese Instituto no es el facultado para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que se deja a salvo su derecho para interponer el medio legal a que haya lugar." foja 136 Consecuentemente, los argumentos vertidos por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en proporcionar el documento denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015.

Por otra parte, es de resaltar que el recurrente pone de manifiesto

Asimismo, es de resaltar que la información que requirió en la solicitud de información pública con número de folio 0105000425916 fue debidamente atendida, pues se anexó el documento requerido, mismo que se anexa como (Prueba 2) la copia de la minuta en versión pública, con la cual este Sujeto obligado atendió en congruencia con lo solicitado.

En ese sentido este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información solicitada, pues como consta en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/01P/7656/2016 de fecha 23 de agosto de 2016 la unidad de transparencia de esta Secretaría, le comunicó a la solicitante que la información a entregar en versión pública, sin costo alguno se encontraba a su disposición en la Oficina de información pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, piso 4, en un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 15:00horas.

..." (sic)



VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los sitios en los que se lee ACUERDO, dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal,</p>	<p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000425916, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los sitios en los que se lee ACUERDO, dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito</p>	<p>“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del</p>



<p>publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona, denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública..." (sic)</p>	<p>Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública..." Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4374/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.</p> <p>De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que "" .se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ... " en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A.</p>	<p>Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0105000425916.</p> <p>RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.</p> <p>Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.</p> <p>El proporcionar incompleta la información solicitada</p>
--	--	---



	<p><i>DE C.V. en el apartado denominado "ACUERDO", y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "ACUERDO", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.</i></p> <p><i>Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior" en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A</i></p>	<p><i>constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</i></p>
--	---	--



	<p><i>CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios de las empresas que se mencionan en dicha publicación.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 2.</i> <i>Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier</i></p>	<p><i>Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.</i></p> <p><i>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso</i></p>
--	---	---



	<p>persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.</p> <p>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las</p>	<p>por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</p> <p>El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento</p>
--	---	---



	<p>facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XXIII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;</p> <p>XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</p> <p>Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p>	<p>de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</p> <p>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados</p>
--	--	---



	<p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</i></p> <p><i>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</i></p> <p><i>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p>Artículo 191. <i>Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</i></p> <p><i>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</i></p> <p><i>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</i></p> <p><i>II. Por ley tenga el carácter de</i></p>	<p><i>Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que</i></p>
--	--	--



	<p><i>pública;</i></p> <p><i>III Exista una orden judicial;</i></p> <p><i>IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o</i></p> <p><i>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</i></p> <p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Artículo 2.- <i>Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</i></p> <p><i>Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y</i></p>	<p><i>el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</i></p> <p><i>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual</i></p>
--	---	--



	<p><i>teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;</i></p> <p>LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p><i>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</i></p> <p><i>I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;</i></p> <p><i>En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el</i></p>	<p><i>forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada...” (sic)</i></p>
--	---	---



	<p><i>asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumpliría la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial, en este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial, se cita dicha resolución:</i></p> <p>ACUERDO SEDUVIICTIEXTI1412016.111</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----</p>	
--	--	--



	<p><i>Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.80.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa</i></p> <p><i>COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su</i></p>	
--	--	--



	<p>costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.</p> <p>Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario</p>	
--	--	--



	de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. ..." (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de la respuesta contenida en el oficio mediante el cual se atendió la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que se encontraba incompleta ya que faltaban los anexos, circunstancia por la cual se transgredió su derecho de acceso a la información pública.**

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte



Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexa que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el Ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conformaban y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada..."

El proporcionar Información incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplando en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se puede advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004..."

"pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PRISIR/MVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..."

"...Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues esta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal..."



Al respecto y tomando en consideración lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, pues en la respuesta otorgada se anexó copia simple en versión pública el documento que requiere la peticionaria, tal y como consta con el sello de recepción de fecha 25 de agosto de 2016, información relativa al apartado "ACUERDO" en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015.

En ese sentido, este Sujeto obligado de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de acuerdo con los registros que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha información se anexó al oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4374/2016 de fecha 22 de agosto, mismo que se anexa al presente como prueba 1.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PRISIRIMVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..." Resulta inoperante el agravio que pretende hacer el solicitante pone como antecedente que en años anteriores obtuvo cierta información (AEP/PRISIR/MVU/001-2012), pero ese Instituto debe tomar en cuenta que esa información la detenta otro Ente obligado, es decir la "Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal" puesto que el número de folio de la solicitud que refiere difiere del que se tiene asignado a esta Secretaría, por lo que resultan infundadas las manifestaciones que pretende hacer valer el recurrente, ya que la información que obtuvo en su momento, fue de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si bien es cierto dicha autoridad debe coordinarse con esta Dependencia, también lo es que dicha coordinación no implica una subordinación con la misma naturaleza jurídica de la autoridad del espacio público, conforme lo señalado en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, como acciones que están encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la cita autoridad por ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y como resultado de dicha naturaleza, cuenta con personalidad y patrimonio propio.

...

Asimismo, se informa que respecto a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea



cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de junio de 2016 mediante Resolución RR.SIP.0879/2016 y ACUMULADOS dictada por ese H. Instituto, determinó lo siguiente:

"... debe decirse que ese Instituto no es el facultado para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que se deja a salvo su derecho para interponer el medio legal a que haya lugar." foja 136 Consecuentemente, los argumentos vertidos por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en proporcionar el documento denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015.

Por otra parte, es de resaltar que el recurrente pone de manifiesto

Asimismo, es de resaltar que la información que requirió en la solicitud de información pública con número de folio 0105000425916 fue debidamente atendida, pues se anexó el documento requerido, mismo que se anexa como (Prueba 2) la copia de la minuta en versión pública, con la cual este Sujeto obligado atendió en congruencia con lo solicitado.

En ese sentido este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información solicitada, pues como consta en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/01P/7656/2016 de fecha 23 de agosto de 2016 la unidad de transparencia de esta Secretaría, le comunicó a la solicitante que la información a entregar en versión pública, sin costo alguno se encontraba a su disposición en la Oficina de información pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, piso 4, en un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 15:00horas.

..." (sic)

Por otra parte, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del cambio de modalidad a través del cual se le proporcionó la información de su interés, ya que se debe tomar en consideración solicitó la información en copia certificada, y puesto que el Sujeto Obligado le indicó que el expediente requerido detentaba información que era considerada como datos personales, como lo eran el nombre y la firma de los



particulares, por lo anterior y toda vez que dichos datos se encontraban protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los mismos detentaban el carácter de confidenciales, circunstancia que generó que el Sujeto sometiera a consideración de su Comité de Transparencia el expediente, mismo que a través de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil dieciséis **confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad eran datos considerados como confidenciales**, por lo anterior, la información se le proporcionó en copia simple en versión pública, razón por la cual dicha circunstancia quedará fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, el estudio de la legalidad a la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento fue o no debidamente atendido a través de la respuesta y, en su defecto, constatar si la información fue entregada de manera completa.

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Por lo anterior, y atendiendo a que el interés del ahora recurrente consistió en obtener **copia certificada de los documentos y o expediente de los sitios en los que se leía acuerdo dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince de la persona denominada CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para el caso de contener información clasificada solicitó la versión pública**, y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos que detentaba localizó un documento relativo al apartado denominado *ACUERDO*, mismo que fue puesto a disposición del particular de forma gratuita y en versión pública, ya que el mismo contenían datos personales que detentaban el carácter de confidenciales.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre del dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el objeto de



reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** e instrumentar directamente el Programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procuraba la adecuada inserción de éstos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en la ley de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Por otra parte, tomando en cuenta el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el que se dio a conocer la última actuación oficial del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, consistente en **el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal**, y al cual al realizarle una revisión exhaustiva, del contenido de las personas físicas y morales que lo integran se pudo localizar a la persona de la cual el particular solicitó la información.

En ese orden de ideas, se concluye que el reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal, más que un Programa, debe entenderse como



un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del dos mil cuatro mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, si bien se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, dada las facultades conferidas en la materia desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco, es por lo cual se encuentra plenamente en facultades para dar atención total a lo solicitado por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en el expediente de la persona moral de interés del particular, deben ser considerados como un todo, mismo que se encuentra integrado por los expedientes de cada persona moral o física, además de los diversos anexos que los acompañan, puesto que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema de la publicidad en la Ciudad de México, para poder ser sujetos de la reubicación dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, debieron de cumplir presentar sus propuestas de reubicación con ciertos requisitos, de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce y el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, documentales las cuales, a consideración de este Instituto, son



preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que se encontraba obligado a proporcionar la totalidad de las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudieran contener, circunstancia que no aconteció, puesto que tal y como lo señaló el recurrente, su solicitud de información constaba de la totalidad de los documentos que integraban el expediente de su interés y no solamente de la Minuta de Trabajo del dieciséis de octubre de dos mil quince, documental que alegó fue la única que se le proporcionó, circunstancia que se pudo corroborar con la respuesta.

Por lo anterior, y toda vez que los documentos solicitados pudieran contener información confidencial, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, y atendiendo a que los diversos anexos de interés del particular pudieran contener información confidencial, las documentales solicitadas no podrán ser



entregadas en copia certificada, ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos impugnados (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

Asimismo, no es procedente expedir copia certificada de una versión pública con datos testados, pues atender dicha solicitud implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así y, por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos, por lo anterior, el Sujeto deberá proporcionar al recurrente copia simple de la versión pública de las documentales solicitadas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es preciso determinar que a través de la respuesta el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- I. Emita un pronunciamiento categórico a través del cual señale si la Minuta de Trabajo del dieciséis de octubre de dos mil quince fue presentada con anexos o sola.
- II. Proporcione las copias simples de las documentales requeridas y, en caso de que contengan información confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO